

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

RECURRENTES PRINCIPALES: **RICHARD DELFINO AGUILERA SÁNCHEZ** Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

RECORRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE) POR CONDUCTO DE SU DELEGADA.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ****

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 1265/2017, interpuesto por **Richard Delfino Aguilera Sánchez** y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en contra de la resolución que dictó éste último el ***** en el juicio de amparo indirecto *****.

Sumario

El ahora quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión mediante el cual se le consideró probable responsable de la comisión de un delito de defraudación fiscal. Entre otros temas, argumentó que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación de doce de diciembre de dos mil once son contrarios al principio de retroactividad en materia penal, ya que impiden aplicar de forma retroactiva las nuevas reglas de prescripción previstas en el artículo 100 del Código Fiscal reformado, aun y cuando ello le beneficie al inculpado. El Tribunal Unitario que conoció del asunto concedió el amparo en contra del auto de formal

prisión, pero determinó que las normas transitorias no son inconstitucionales. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Primera Sala considera que los artículos transitorios impugnados no son inconstitucionales, por lo que se niega el amparo respecto de tales actos reclamados y se devuelven los autos al tribunal colegiado que previno del asunto a fin de que se ocupe del resto de temas de su competencia.

I. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales consignó la averiguación previa ***** y ejerció acción penal sin detenido en contra de [Richard Delfino Aguilera Sánchez](#), en su carácter de socio y Presidente del Consejo de Administración de [Grupo Hamcer, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada](#). Lo anterior, al estimar acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de *defraudación fiscal* previsto en el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación².

El trece de noviembre de dos mil quince, el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado México libró la orden de aprehensión solicitada, la cual se tuvo por cumplimentada el once de diciembre siguiente, quedando el acusado a disposición del citado órgano jurisdiccional en el Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California. Posteriormente, el doce de diciembre de ese mismo año, a las doce horas, se recabó la declaración

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias y registros que obran en el expediente. De igual forma, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias que obran en el asunto.

² Sancionado en la fracción III del mismo precepto legal, en relación con el artículo 95, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación.

preparatoria del quejoso a través de videoconferencia y el diecisiete siguiente se dictó *auto de formal prisión* en su contra.

Al respecto, cabe destacar que el dieciséis de diciembre el defensor particular del imputado presentó un escrito de alegatos en el que solicitó *sobreseimiento* de la causa penal, bajo el argumento de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación *reformado* el doce de diciembre de dos mil once, la acción penal habría prescrito el primero de junio de dos mil catorce, esto es, más de un año después de que se ejerció penal en su contra.

Sin embargo, el Juez de Distrito que resolvió su situación jurídica determinó que en el caso debía aplicarse el plazo de prescripción y las reglas de cómputo previstas en las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito³. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación de doce de diciembre de dos mil once⁴. En

³ El artículo 100 del Código Fiscal, anterior a la reforma de dos mil once, establecía lo siguiente: “**Artículo 100.** La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal”. Ahora, el texto vigente del artículo 100 —cuya aplicación solicitó la quejosa— establece: “**Artículo 100.-** El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá. La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años. Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.”

⁴ **SÉPTIMO.-** Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

OCTAVO.- La reforma al artículo 100 del presente Código, relativa a la prescripción de la acción penal, entrará en vigor el 31 de agosto de 2012.

consecuencia, estimó que de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de los hechos, la acción penal no se encontraba prescrita.⁵

En contra del auto de formal prisión, el imputado y su defensor interpusieron recurso de apelación, el cual se registró con el número de toca ***** . Dicho recurso se resolvió el ***** en el sentido de *confirmar* la sentencia recurrida.

B. Juicio de amparo indirecto

i. *Demanda de amparo y conceptos de violación*

Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, **Richard Delfino Aguilera Sánchez**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades responsables que se señalan a continuación:

1. **Del Congreso de la Unión:** la discusión, aprobación y expedición de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once;
2. **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:** la promulgación, sanción, así como el no haber ejercido su derecho de veto, respecto de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal

⁵ El órgano jurisdiccional señaló que el delito se cometió el once de junio de dos mil ocho, mientras que la autoridad tuvo conocimiento del mismo y del probable responsable hasta el veintisiete de febrero de dos mil trece. En este sentido, consideró que en el caso no habían transcurrido los plazos de tres y cinco años a que hacía referencia el artículo 100 vigente en el momento de los hechos, ya que el primero de ellos fenecería el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el segundo hasta el once de junio de dos mil trece, y la querrela fue presentada el quince de mayo de dos mil trece y ratificada el treinta y uno de mayo siguiente.

de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once;

3. **Del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito:** la resolución de *****, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación *****.

Entre otros argumentos⁶, el quejoso sostuvo que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once (en adelante “los artículos Séptimo y Octavo Transitorios”) son contrarios a las garantías de seguridad jurídica, legalidad, progresividad de los derechos humanos y la aplicación retroactiva de las leyes en beneficio del reo. Principios consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 19 constitucionales; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5.2 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo con la parte quejosa, dichos preceptos resultan contrarios a los principios de progresividad y retroactividad en materia penal, toda vez que *excluyen* la posibilidad de aplicar los beneficios de las reformas al Código Fiscal de la Federación. En concreto, la posibilidad de aplicar la nueva regla para el cómputo de la prescripción contenida en el artículo 100 *reformado* en dos mil once, a aquellas personas que hubieren sido sujetas a proceso o hubieren cometido un delito fiscal con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en cuestión. Lo que —a su juicio— hace nugatoria la

⁶ En adición a los temas de inconstitucionalidad de leyes, el quejoso también alegó que **i)** antes de fenecer el plazo de cinco años concedido por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tuvo conocimiento del delito desde la fecha en que se emitió el Dictamen Técnico Contable, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de tres años, concluyendo el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis; del tal suerte que la acción penal establecida por el artículo 100 mencionado había prescrito al momento de la emisión del auto de formal prisión; **ii)** el delito que se le imputa no ha sido catalogado como grave, por lo que no amerita prisión preventiva; y **iii)** en el Código Fiscal de la Federación no existe disposición legal aplicable que permita sancionar la defraudación fiscal cuando sea cometida de manera *culposa*.

aplicación del principio de progresividad en derechos humanos, así como los derechos de las personas sujetas a un proceso penal.

Además, en opinión de la parte quejosa, si bien es cierto que a través de los artículos transitorios el legislador pretendió establecer con claridad las reglas de la prescripción para los delitos fiscales, también lo es que éste perdió de vista que la figura de la prescripción de la acción penal es una institución que afecta directamente a la punibilidad del delito, lo que implica que se trata de una *figura sustantiva* del derecho penal, en tanto que destruye la capacidad punitiva del Estado. Así, afirmó que los dispositivos impugnados contravienen lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 19 de la Constitución General, 9 de la Convención Americana y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la medida que *impiden aplicar de forma retroactiva el nuevo artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando ello le beneficie al procesado.*

ii. *Consideraciones de la sentencia de amparo recurrida*⁷

Una vez celebrada la audiencia constitucional, el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito dictó sentencia en la que: **(1)** *sobreseyó* en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y **(2)** *concedió el amparo y protección constitucional* al quejoso

⁷ Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se registró la demanda de amparo con el número *****; se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se comunicó al Juez de la causa penal que en caso de decretar el cierre de la instrucción, debería suspender el procedimiento únicamente en cuanto a dicho quejoso se refiere y hasta en tanto se emitiera la resolución correspondiente en este juicio de amparo, además se dio la intervención que compete al Ministerio Público de la Federación adscrito y se tuvo como terceros interesados a los fiscales adscritos al Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito y al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, a quienes se ordenó notificar mediante oficio con copia de la demanda de amparo. De este modo, seguido el juicio en sus etapas legales, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de sentencia el *****.

⁸ El órgano jurisdiccional consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, con relación a las fracciones III y VIII del numeral 108, de la Ley de Amparo, este último aplicado a *contrario sensu*, pues el

en contra del auto de formal prisión, para el efecto de que el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito deje insubsistente su resolución y emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, purgue los vicios de fondo que fueron identificados en la sentencia de amparo⁹.

Cabe señalar que, no obstante el sobreseimiento decretado, **en las consideraciones de la sentencia recurrida el Tribunal Unitario sostuvo que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios no son inconstitucionales ni inconvencionales fundamentalmente por dos razones.** En primer lugar, porque no existe en la Constitución precepto fundamental alguno que prohíba al legislador conferir continuidad a determinados artículos de un ordenamiento, incluso cuando éste hubiere sido abrogado. Y en segundo lugar, porque se trata de *normas de tránsito*, las cuales tienen como función regular el paso ordenado en el tiempo de una disposición reformado, abrogada o derogada a la nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que, habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas¹⁰.

quejoso no hizo valer conceptos de violación tendentes a cuestionar por vicios propios la discusión, aprobación, expedición, promulgación y sanción de los artículos 7° y 8° transitorios del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil once, así como el no haber ejercido el Presidente su derecho de veto respecto de los artículos antes mencionados.

⁹ En concreto, el Tribunal concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable: **i)** deje insubsistente la resolución reclamada de *****, pronunciada en el toca penal ***** del índice de su adscripción; **ii)** con plenitud de jurisdicción dicte una nueva, la cual podrá ser en el mismo sentido que la reclamada, pero purgando los vicios formales que afectaron la misma; es decir, analizando y valorando íntegramente las copias certificadas de las actas y documentos proporcionados en las visitas domiciliarias practicadas a los terceros de la contribuyente, a cuyo efecto deberá señalar también qué indicios se desprenden de las mismas, o bien exponer las razones de por qué no las tomó en cuenta, así como los dictámenes en materia contable; y motive adecuadamente por qué el ahora quejoso es responsable de su representada, en su calidad de presidente del Consejo de Administración; y **iii)** analice si el ahora quejoso cuenta con la clave de identificación electrónica confidencial (CIEC), y la firma electrónica avanzada (FIEL), para presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

¹⁰ Para sustentar lo anterior, el Tribunal invocó la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 119/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 585, de rubro: **MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.**

En adición a lo anterior, el Tribunal Unitario refirió que con dicha precisión el legislador otorgó mayor certeza jurídica, pues se estableció que para que opere la prescripción para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mencionado, se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo. En el entendido de que para ello se seguirá considerando como fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del responsable la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el Tribunal señaló que la intención del legislador al establecer lo anterior —esto es, que los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto se seguirán rigiendo por los plazos de prescripción previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo— fue que no quedaran impunes las conductas antijurídicas realizadas antes de la reforma al artículo 100, pues precisamente por ello acudió a la figura de la prescripción, lo que no resulta inconstitucional. En este sentido, el tribunal invocó la tesis 1a. CVI/2016 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA”**¹¹.

A la luz de lo anterior, el Tribunal señaló que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once (por el que se reformó el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación) no riñen con los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, retroactividad de la ley y debido proceso, así como los principios de progresividad de los derechos

¹¹ Tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1131, No. de registro 2011432.

humanos y *pro homine* o *pro persona* establecidos constitucionalmente. Lo anterior, en la medida que el legislador, tomando en consideración diversos aspectos, consideró que la regla de la prescripción de la acción penal contenida en dichos numerales debía subsistir, pues caso contrario se generaría un ambiente de impunidad, lo cual se contrapondría con los fines que persigue el Estado.

Adicionalmente, el citado órgano jurisdiccional señaló que los argumentos del quejoso en los que sostuvo que los citados artículos transitorios contravienen lo dispuesto por los numerales 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5.2 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debían calificarse como *inatendibles*. Esto último, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 172/2012 de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

De igual modo, el Tribunal Unitario señaló que no era el caso de hacer una *interpretación conforme* de los artículos transitorios impugnados, pues no existe un instrumento internacional que exija una conclusión diversa a la sostenida por el órgano de alzada. Además, estimó que ello rompería con el equilibrio que debe prevalecer en nuestro sistema jurídico, pues dicho actuar por provocaría un estado de incertidumbre a los destinatarios de tal función, incluyendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal de Apelación al considerar que la legislación aplicable al caso concreto, en cuanto a la figura de la prescripción, es la que se encontraba vigente en el momento de los hechos. Esto es, el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación

anterior a la reforma contenida en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once.

C. Interposición y trámite del recurso de revisión

i. *Recurso de revisión principal interpuesto por el quejoso*

Inconforme con la anterior determinación, **mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Richard Delfino Aguilera Sánchez interpuso un recurso de revisión.** En sus agravios, el recurrente sostiene, entre otros argumentos¹², que si bien es cierto que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios no son inconstitucionales *per se*, si lo son en la medida en que la autoridad los aplique pasando por alto los artículos 14 de la Constitución, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Es decir, en aquellos casos en que la nueva ley resulte más favorable al reo.

De acuerdo con el ahora recurrente, el Tribunal Unitario de Circuito realizó una incorrecta lectura de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 119/2012 de esta Primera Sala de rubro **“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO”**¹³,

¹² Adicionalmente, el ahora recurrente hizo valer los argumentos siguientes: **i)** los argumentos y razonamientos de la autoridad responsable son ilegales e incorrectos, pues no resuelven la cuestión efectivamente planteada por el quejoso; **ii)** la figura de la prescripción de la acción penal debe analizarse de acuerdo con la legislación vigente al momento de la comisión del delito, pues es una institución del derecho penal subjetivo que, si bien tiene repercusiones en el campo procesal, no puede desligarse del derecho punitivo del Estado; **iii)** la autoridad responsable no demuestra la existencia de elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso; y **iv)** debe decretarse de plano la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, a efecto de que se le ponga en inmediata libertad, estableciendo las medidas cautelares pertinentes, ya que el delito que se le imputa no es catalogado como grave, por lo que no amerita prisión preventiva oficiosa.

¹³ El texto de la tesis es el siguiente: “El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población - tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y

pues no tomó en consideración que en ella se estableció claramente que el principio de retroactividad de la ley en beneficio está por encima de cualquier artículo transitorio, siempre y cuando la nueva ley resulte más favorable al gobernado y éste pruebe dicho extremo.

En este sentido, el recurrente sostiene que el Tribunal recurrido debió realizar una *interpretación conforme* de los referidos numerales transitorios, en atención a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución, 56 y 117 del Código Penal Federal, 9 de la Convención Americana y 15 del Pacto Internacional, así como en la tesis de jurisprudencia 119/2012. Ello, a fin de que el *A quo* ordenara a la autoridad responsable computar nuevamente la prescripción en términos de la *ley más favorable al reo* (en el caso, el texto actual del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación).

En adición a lo anterior, el quejoso señala que existe un precedente obligatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*— en donde el tribunal internacional fue claro al señalar que el principio de aplicación de la ley más favorable al reo es un derecho humano cuya aplicación es extensiva a todo supuesto, incluso de *impedimento a la operatividad de una penalidad*, como lo es la figura de la prescripción. En este sentido, considera violatorio de sus derechos que la autoridad responsable y el magistrado de amparo concluyeran que la acción penal en este caso no se encuentra prescrita, en razón de la aplicación de los referidos artículos Séptimo y Octavo Transitorios.

que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.”

ii. Recurso de revisión principal del Ministerio Público Federal

Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, **la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, interpuso también recurso de revisión** en contra de la sentencia dictada el ***** en el juicio de amparo indirecto *****. En su escrito, la recurrente sostuvo que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues las pruebas se valoraron con estricto apego a la ley y a los derechos fundamentales del quejoso, además de que las conductas que se atribuyen se encuentran previstas y sancionadas por ley.

En particular, dicha autoridad señaló que en el caso sí se acreditó el delito y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo anterior, toda vez que derivado del cargo que ostentaba el quejoso como presidente del consejo de administración en la persona moral [Grupo Hamcer S.C. de R.L.](#), se desprende que tenía conocimiento de las cantidades que fueron cobradas por su administrada a terceros contribuyentes por concepto del Impuesto al Valor Agregado, así como que esas cantidades fueron depositadas a las cuentas bancarias de las cuales era cotitular y apoderado. De tal suerte que éste se encontraba solidariamente obligado a presentar el pago oportuno y correcto de las contribuciones causadas por su administrada, así como a consignar los impuestos realmente causados o trasladados durante el ejercicio fiscal de dos mil siete, lo cual no realizó ni por sí ni por conducto de otra persona.

iii. Recurso de revisión adhesivo del Presidente de la República

Por su parte, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, **la delegada del Presidente de la República interpuso un recurso de revisión adhesiva**. En sus agravios, dicha autoridad refiere que fue correcta la

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

determinación del órgano de amparo de *sobreseer* el juicio de amparo respecto del acto reclamado a dicha autoridad, consistente en la promulgación, sanción y el no haber ejercido su derecho de veto respecto del Decreto de Reformas al Código Fiscal, publicado el doce de diciembre de dos mil once. Lo anterior, pues se trata de actos que *no causan agravio* al quejoso. De igual modo, sostiene que fue correcta la decisión del tribunal recurrido de *negar* el amparo por lo que se refiere a los artículos séptimo y octavo transitorio.

En relación con éste último punto, la citada delegada refiere que para resolver la constitucionalidad de dichos preceptos debe atenderse a la *teoría de los derechos adquiridos* y a la *teoría de los componentes de la norma*. Siguiendo dicha doctrina, la recurrente sostiene que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley de anterior, en tanto que éstos ya entraron en la esfera jurídica del gobernado, pero no cuando se aplica a meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado. En este último caso sí se permite que la nueva ley las regule.

En este sentido, la delegada considera que ninguno de los preceptos impugnados por el quejoso modifica los plazos de prescripción ni las reglas del cómputo de los mismos. En su opinión, lo único que hace el transitorio en estudio es señalar que se debe seguir considerando como la fecha en que la Secretaría de Hacienda toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que, a su juicio, lejos de vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, lo que hace dicho transitorio es dar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes para que puedan alegar la prescripción del delito.

Por otro lado, la delegada aduce que el agravio del quejoso en el que señala que los transitorios son inconstitucionales en la medida que una autoridad los aplique pasando por alto el artículo 14 constitucional, carece

de sustento, puesto que una vez expedida la norma por la autoridad constitucionalmente facultada para ello, los operadores jurídicos se obligan a su observancia en caso de que ésta sea expresa. Lo que a su juicio ocurre con los artículos Séptimo y Octavo Transitorios, lo que permite afirmar que el juzgador simplemente se limitó a actuar conforme a derecho observando los mismos.

Adicionalmente, la adherente sostiene que es infundado el razonamiento del quejoso, en el que sostiene que mediante la emisión de los artículos transitorios se puede pasar por encima de normas nacionales e internacionales en materia penal. Lo anterior, pues es precisamente en atención a las normas que integran el bloque de constitucionalidad que el juzgador, advirtiendo la naturaleza jurídica de tales preceptos, evitó cualquier factor tendente a instaurar una anarquía, actuando conforme a derecho en los términos prescritos por la norma.

Finalmente, la recurrente argumenta que la norma de tránsito se encuentra limitada en virtud de su función, la cual se refiere a la aplicación y obligatoriedad de otra norma. Por lo que no prohíbe *per se* la aplicación del artículo 100, como lo intenta hacer creer el quejoso.

iv. Admisión de los recursos y remisión a esta Suprema Corte

El siete de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito *admitió* a trámite los recursos de revisión principales interpuestos por [Richard Delfino Aguilera Sánchez](#) y la agente del Ministerio Público adscrita al Tribunal Unitario de Circuito. Posteriormente, mediante acuerdo de veintiocho de junio de ese mismo año, se tuvo por adherida al recurso a la delegada de la autoridad responsable Presidente de la República.

Agotados los trámites de ley, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Segundo Circuito emitió un acuerdo en el cual determinó lo que se sintetiza a continuación:

- a. **Legitimación y oportunidad.** En primer lugar, el Tribunal determinó que los recurrentes tienen legitimación para instar los recursos intentados, los cuales además fueron presentados en tiempo.
- b. **Calificación de los agravios.** En este rubro, el Tribunal indicó que primero se atenderían los argumentos formulados por la delegada del Presidente de la República, en los que hizo referencia a cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo indirecto y del recurso de recurso de revisión.

Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que los planteamientos que hizo la citada autoridad resultan infundados, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que en el amparo contra leyes la aplicación a la parte quejosa del precepto combatido demuestra su *interés jurídico* para acudir a la instancia constitucional, sin que deban considerarse cuestiones relacionadas con el proceso legislativo de creación de la norma. Así, determinó que la quejosa sí contó con interés jurídico para acudir al amparo, en tanto que del expediente se desprende que sí existió un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional.

En otro aspecto, el Tribunal Colegiado estimó que los agravios formulados por el recurrente principal, [Richard Delfino Aguilera Sánchez](#), en los que sostuvo que la sentencia recurrida contravino lo establecido en los artículos 61, 63, 75, 77 y 108 de la Ley de Amparo son fundados, toda vez que el Tribunal sobreseyó el juicio de amparo respecto de la norma tildada de inconstitucional a partir de consideraciones que no encuentran correspondencia con la citada Ley de Amparo. Además, fue incongruente la resolución impugnada, pues en uno de sus apartados se decretó el sobreseimiento de la norma impugnada, aunque más adelante se procedió al estudio de su constitucionalidad.

Efectivamente, el Tribunal advirtió que el órgano de amparo, al dictar la sentencia recurrida, estableció en el *considerando cuarto* que debía sobreseerse el juicio de amparo respecto de la norma tildada de inconstitucional; mientras que en los *considerandos quinto y sexto* de la misma resolución invocó argumentos de fondo

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

tendientes a sustentar las razones por las cuales la ley combatida era acorde a los preceptos de la Constitución General y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Por otro lado, el órgano revisor consideró que tiene razón el inconforme al señalar que no debió sobreseerse el juicio de amparo respecto de las normas impugnadas. De acuerdo con el órgano colegiado, el tribunal unitario partió de una interpretación incorrecta del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho precepto parte de la hipótesis de que en el amparo indirecto contra leyes se deben reclamar por vicios propios los actos de las autoridades responsables a quienes se les atribuye el proceso de refrendo y publicación del acto legislativo. Situación que en el caso aconteció, en tanto que el quejoso señaló con tal carácter al Congreso de la Unión, de quien se reclamó la discusión, aprobación y expedición de la norma tildada de inconstitucional, mientras que al Presidente se le reclamó la promulgación, sanción, así como el no haber ejercido su derecho de veto.

En este sentido, el Tribunal refirió que el anterior panorama pone de manifiesto que la parte quejosa colmó lo establecido en el precepto invocado, porque acudió al juicio de amparo indirecto combatiendo normas generales de los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación. Sin que al efecto pretendiera combatir actos relacionados con el refrendo o promulgación de la ley calificada de inconstitucional, razón por la cual no estaba vinculada a reclamar sus actos por vicios propios.

Adicionalmente, el Tribunal indicó que el quejoso no estaba obligado a formular conceptos de violación tendentes a combatir la norma impugnada, pues jurisprudencialmente se ha establecido que tratándose del amparo contra leyes en materia penal no existe impedimento para suplir la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación. La única exigencia es que la norma figure como acto reclamado y que se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, lo que en el caso aconteció.

- c. Remisión del asunto a esta Suprema Corte.** Por último, el Tribunal Colegiado advirtió que en el caso subsisten temas relacionados con la *competencia originaria* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inconstitucionalidad de una ley federal), por lo que, en atención a los lineamientos fijados en el Acuerdo General 5/2013, aprobado el trece de mayo de dos mil trece por el Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debían remitirse los autos a este Alto Tribunal.

Consecuentemente, en cumplimiento a los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo General, el Tribunal Colegiado llevó a cabo lo siguiente: a) verificó la procedencia del recurso de revisión, de la vía y se pronunció sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento; b) abordó el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y las formuladas por las partes, sin advertir ninguna de oficio; y c) reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitió los autos sin efectuar el estudio de fondo de los agravios sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios, sobre los cuales no existe precedente ni jurisprudencia definida de este Alto Tribunal.

D. Trámite del recurso ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó *asumir la competencia originaria* de este Alto Tribunal para conocer de los recursos de revisión interpuestos, por lo que remitió los autos Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal para la formulación del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente caso.

II. Decisión

A. Competencia, oportunidad y procedencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**¹⁴ para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que

¹⁴ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la

se interpuso en contra de una sentencia de amparo indirecto, dictada en la audiencia constitucional, en el que se planteó **la inconstitucionalidad de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once.

Por otro lado, este Alto Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre la **legitimación** y la **oportunidad** de los recursos, toda vez que —como se indicó con anterioridad— el Tribunal Colegiado de Circuito ya lo hizo en el acuerdo mediante el cual remitió el asunto a esta Suprema Corte, concluyendo que los mismos fueron presentados en tiempo y por parte legitimada para ello.

Finalmente, esta Primera Sala estima que el recurso de revisión resulta **procedente**, pues se trata del medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Unitario en la audiencia constitucional¹⁵. Además, esta Sala observa que el Tribunal Colegiado que previno del asunto ya se ocupó del estudio de las causales de improcedencia, y esta Sala tampoco advierte la actualización de alguna que impida pronunciarse sobre los temas de su competencia.

B. Consideraciones y fundamentos

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la materia del presente recurso de revisión —en lo que respecta exclusivamente a la *competencia originaria* de este Alto Tribunal— consiste en determinar si los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se

Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

¹⁵ Ello, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, son contrarios al *principio de retroactividad* de las leyes en beneficio del inculpado.¹⁶

Tal como se expondrá a continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que no asiste la razón a la parte quejosa al sostener que los artículos transitorios impugnados son inconstitucionales, por lo que lo procedente es **negar** el amparo al quejoso en contra de dichos actos reclamados; declarar **sin materia** los agravios de la revisión adhesiva por lo que ha dichos temas se refiere y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se ocupe de los temas de su competencia.

Como se explicará más adelante, ésta no es la primera vez que esta Primera Sala tiene oportunidad de pronunciarse sobre la compatibilidad del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, a la luz del principio de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado. Tampoco es la primera vez que esta Sala tiene oportunidad de analizar el régimen de transitoriedad del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene la figura de la prescripción de la acción penal para delitos fiscales.

Efectivamente, tales temas fueron analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 253/2014**¹⁷, asunto en el cual: a) se analizó el contenido del artículo 100 del Código Fiscal la Federación vigente en la época de los

¹⁶ Previsto en el artículo 14 constitucional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar que bien es cierto que en su demanda de amparo el quejoso invocó también los principios de seguridad jurídica, legalidad y progresividad de los derechos humanos, esta Sala advierte que la totalidad de sus argumentos van encaminados a demostrar una violación al principio de retroactividad.

¹⁷ Aprobado en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

hechos; b) se determinó el contenido y alcance del artículo 100 de ese mismo ordenamiento reformado en dos mil once; y c) se confrontó el artículo Séptimo Transitorio con el principio de retroactividad. En esa línea, este Tribunal concluyó que la norma transitoria en cuestión no es inconstitucional, puesto que de ella *“no se desprende directamente una prohibición para que, a partir del reconocimiento de una sucesión de normas especiales, la autoridad judicial deje de observar el referido principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado”* (énfasis añadido).

Como también se explicará más adelante, esta Primera Sala estima que dichas consideraciones resultan igualmente aplicables respecto del artículo Octavo Transitorio. Por lo que —siguiendo lo resuelto en el precedente en cuestión— lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso** en contra de los artículos transitorios que impugnó y **devolver los autos al Tribunal Colegiado** para que se ocupe del resto de cuestiones de legalidad, incluyendo el tema relativo a la aplicación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación reformado. Esto último, a fin de determinar si éste último realmente resulta más benéfico para el quejoso al permitirle tener por prescrita la acción penal en su contra.

A fin de explicar la anterior determinación, la presente sentencia se estructurará del siguiente modo. En primer lugar, se retomarán las consideraciones sustentadas por este Alto Tribunal en el **amparo en revisión 253/2014**. En segundo lugar, se analizará la constitucionalidad de los preceptos impugnados por el ahora recurrente, a la luz de la doctrina establecida en el precedente citado. Finalmente, se establecerán los efectos de la presente resolución.

1.

Consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 253/2014

Como se anunció previamente, esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dos mil once a la luz del principio de retroactividad de la ley penal¹⁸, así como sobre el régimen de transitoriedad del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación reformado el doce de diciembre de dos mil once. Tales tópicos fueron analizados al resolver el **amparo en revisión 253/2014**, en donde esta Primera Sala sostuvo lo siguiente:

- a. Análisis del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma de dos mil once*¹⁹.

En primer lugar, esta Sala se ocupó de establecer el alcance del artículo 100 en su texto anterior a la reforma de dos mil once. Para ello, se retomaron las consideraciones contenidas en las **contradicciones de tesis 32/2006-PS**²⁰ y **187/2010**²¹; asuntos en los cuales se estableció que la figura de la *prescripción* —como causa de extinción de la acción penal en los delitos perseguidos por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— se encuentra regulada en el artículo 100 del Código Fiscal de la

¹⁸ De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

¹⁹ El texto del artículo es el siguiente: (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

²⁰ Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil seis por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Aprobada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Federación, el cual —en su texto *anterior* a la reforma de dos mil once y vigente a partir de dos mil dos— establecía *dos reglas* para su cómputo: *(i)* la primera de *tres años* contados a partir de que dicha secretaría tuvo conocimiento del delito y de su autor; y *(ii)* la segunda de *cinco años* computados a partir de la fecha de consumación del delito, la cual se actualiza cuando la dependencia ignora el hecho y la persona que participó en su comisión.

En ese sentido, en dichos precedentes se estableció que en aquellos casos en los que la Secretaría de Hacienda tuviera conocimiento del delito y de su autor antes de que se cumplieran los cinco años desde la comisión de éste, la prescripción se regiría por la primera regla (esto es, tres años a partir de ese momento). Lo anterior, sin que fuera posible tomar en consideración la fecha de la comisión del delito, pues éste constituye un elemento previsto para la segunda hipótesis. Así, en atención a dicho marco normativo, esta Sala concluyó que para que la autoridad hacendaria se estuviera al plazo de tres años bastaba con que el momento cognitivo acerca del delito se actualizara dentro de los cinco años que prevé la segunda de las reglas, aunque la fecha resultante pudiera rebasar el plazo de cinco años.

Al respecto, se recordó que lo anterior no significa que el primer plazo de tres años necesariamente debiera transcurrir dentro del plazo de cinco años establecidos para la segunda regla. Ello solo significa que mientras no transcurriera éste (es decir, el de cinco años) la Secretaría de Hacienda podría tener conocimiento del hecho. De tal suerte que si antes de que feneciera el plazo de cinco años contados desde la comisión del delito, así sea en el límite máximo del mismo, la Secretaría de Hacienda tuviera conocimiento del hecho y su autor, nacería su derecho para instar el ejercicio de la acción penal, lo cual necesariamente tendría que ocurrir dentro del plazo de tres años.

Asimismo, se explicó que la intención del legislador fue que el término de la prescripción fuera congruente con el término de caducidad para el ejercicio de las facultades de comprobación de obligaciones fiscales, pues de no ser así sería imposible que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se querellara al advertir la comisión de un delito derivado de sus facultades de comprobación, en tanto que tal facultad ya habría prescrito. Por lo que sostener lo contrario implicaría desconocer que los plazos de prescripción no solo fueron instituidos en salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, sino que también buscan salvaguardar el mayor interés del propio Estado de que los delitos no queden impunes, dando al ofendido la oportunidad de obtener el resarcimiento del daño²².

b. Análisis del contenido y aplicación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación reformado el doce de diciembre de dos mil doce.

Acotado lo anterior, esta Primera Sala se ocupó de analizar el contenido y alcance del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, reformado el doce de diciembre de dos mil once. Para ello, se hizo referencia en primer término a la *exposición de motivos* y el *proceso legislativo* que dio origen a la reforma en cuestión, de donde se advirtió que la intención del legislador al reformar el contenido del citado precepto fue la de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los órganos jurisdiccionales y ministeriales, así como a las autoridades penitenciarias y a los gobernados

²² De estas consideraciones derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2006 y 1a./J. 95/2010 de rubro “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**” Tesis jurisprudencial 1a./J. 73/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2007, Tomo XXV, página 322, No. de registro 173510; y “**DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**” Tesis jurisprudencial 1a./J. 95/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 140, No. de registro 163174; respectivamente.

en general, en torno al cómputo y plazos necesarios para la actualización de la figura de *prescripción*.

En particular, esta Sala destacó que el órgano legislativo refirió que a pesar del desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal en la materia era necesario unificar la diversidad de criterios en torno a la aplicación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, en aras de disminuir los márgenes de impunidad de las conductas delictivas. Para ello, el entonces titular del Ejecutivo Federal propuso un “plazo único de ocho años”, en lugar de los dos plazos que preveía el artículo 100 del Código Fiscal. De este modo quedarían comprendidos dentro de un mismo plazo de prescripción el término de cinco años que tienen las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación, más un plazo de tres años para concluir los referidos procedimientos, así como el tiempo que requiere la autoridad ministerial para integrar la averiguación previa correspondiente.

Sin embargo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no estuvo de acuerdo con esa propuesta, pues consideró que ello resultaba *desproporcionado* en relación con el mecanismo aritmético aplicado tradicionalmente en el sistema procesal penal mexicano. Por esta razón, la Cámara modificó el planteamiento inicial a fin de incorporar la actual redacción del artículo 100, la cual fue avalada por la Cámara de Senadores. Así, se estableció que el derecho a formular querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio, por parte de la Secretaría de Hacienda (*requisitos de procedibilidad*) precluiría en un plazo de cinco años computados a partir de la comisión del delito; mientras que el plazo de la *prescripción* tratándose de delitos fiscales (una vez satisfecho el requisito de procedibilidad) sería el equivalente a un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad prevista para el delito de que se trate, la cual en ningún caso podría ser menor a cinco años.

Fue de esta manera que se aprobó el texto definitivo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación —vigente a la fecha— el cual entró en

vigor hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce, quedando en los siguientes términos:

Artículo 100.- El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.

Al respecto, esta Primera Sala destacó que con la aprobación del texto legislativo antes transcrito las autoridades legislativas federales respetaron la existencia de *dos hipótesis normativas* para efectos de estimar actualizada la figura de la *prescripción* de la acción penal de delitos fiscales perseguibles por querrela o acto equivalente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El primer supuesto se refiere al derecho a formular querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio por parte de dicha Secretaría, el cual precluye en cinco años contados a partir de la comisión del delito. Mientras que el segundo se refiere a la acción penal, la cual prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala el Código para el delito de que se trate.

En esa línea, esta Primera Sala explicó que el establecimiento de estos dos plazos *“responde a una intervención perfectamente diferenciada de dos autoridades públicas en la investigación y persecución de los delitos [...] fiscales”* (énfasis añadido), a saber: un *primer plazo* otorgado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el efecto de satisfacer el *requisito de procedibilidad* de que se trate derivado del descubrimiento de una probable

conducta delictiva durante el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscales; y un *segundo plazo* que regula la intervención del Ministerio Público de la Federación, como órgano constitucionalmente facultado para investigar los delitos y posteriormente ejercer la respectiva acción penal, en los casos que resulte procedente.

De este modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte precisó que el segundo plazo (esto es, el que la ley otorga al órgano de investigación para ejercer la acción penal) no debe computarse a partir de la fecha de la comisión del delito, ya que esa regla —la cual no está prevista expresamente en el segundo párrafo del artículo 100 del Código Fiscal— resulta aplicable únicamente para el plazo asignado a la autoridad hacendaria.

Al respecto, esta Sala explicó que tal circunstancia se justifica en la medida que, por regla general, es la autoridad fiscal la que primeramente tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, derivado del ejercicio de sus atribuciones de revisión administrativa y fiscalización. Lo que no sucede tratándose del Ministerio Público Federal, quien tiene conocimiento del hecho hasta el momento en que la Secretaría satisface el requisito de procedibilidad de que se trate (querrela, declaratoria o declaratoria de perjuicio); momento a partir del cual está en posibilidad de iniciar una averiguación previa, teniendo como límite temporal un plazo igual al del término medio aritmético del delito de que se trate, contado a partir de la fecha en que la Secretaría de Estado hubiere satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

En este sentido, esta Primera Sala concluyó que el primer plazo (es decir, el de cinco años) es aplicable única y exclusivamente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que ésta pueda satisfacer el requisito de procedibilidad que en cada caso resulte necesario, plazo que deberá computarse a partir de la fecha de la comisión del delito. En cambio, el segundo plazo (esto es, el equivalente al término medio aritmético del

delito de que se trate, que nunca podrá ser menor a cinco años) es aplicable con respecto a la actividad investigadora desarrollada por el Ministerio Público Federal, cuyo cómputo necesariamente debe iniciarse a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda haya satisfecho el requisito de procedibilidad legalmente procedente.

c. Análisis de la constitucionalidad del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma al Código Fiscal de la Federación.

Establecido lo anterior, esta Primera Sala se ocupó de analizar la regularidad constitucional del artículo Séptimo Transitorio del decreto de reforma de dos mil once, a la luz de los artículos 14, párrafo primero, de la Constitución General²³, 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

Para ello, se retomaron las consideraciones sustentadas por este Alto Tribunal al resolver los **amparos en revisión 761/2011²⁶, 51/2012²⁷**,

²³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

²⁴ **Artículo 15.**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

²⁵ **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

²⁶ Aprobado en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

²⁷ Aprobado en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna

56/2012²⁸, 67/2012²⁹, 180/2012³⁰ y 194/2012³¹; asuntos en los cuales esta Primera Sala llevó a cabo un estudio de las *normas de derechos humanos* en cuestión, tanto de fuente nacional como internacional, y concluyó que si bien existe un mandato conforme al cual está prohibido aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, de una interpretación *contrario sensu* se desprende *el derecho de todo individuo a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio*.

Así, en dichos precedentes se determinó que en caso de que un individuo hubiere cometido un delito estando vigente una ley sustantiva, con base en la cual se ejerció acción penal en su contra, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el delito, o según la cual el acto considerado por la ley como delito deja de tener tal carácter, o bien, se modifican las circunstancias para su persecución, éste tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley. Lo anterior —se explicó— aun y cuando aún no hubiere sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no solo porque imponga una pena menor, sino porque también pueden variar las condiciones de su proceso *“por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el tiempo necesario para decretar su prescripción”* (énfasis añadido).

Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.

²⁸ Aprobado en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁹ Aprobado en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁰ Aprobado en sesión de siete de marzo de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.

³¹ Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

En relación con lo anterior, esta Primera Sala señaló que la aplicación del principio de aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio también se encuentra prevista en las leyes secundarias. Tal es el caso del Código Penal Federal, el cual en sus artículos 56 y 117 establece lo siguiente:

Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala sostuvo que el ámbito temporal de aplicación del principio de retroactividad en materia penal en beneficio es el lapso comprendido “entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad”. Por lo que —se explicó— no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado; ni en que, si el legislador ha dejado de considerar típica una conducta o ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando su condena.

Por otro lado, esta Sala recordó que el principio de irretroactividad protege a las personas tanto de la propia ley (desde el inicio de su vigencia) como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente. Lo anterior, en tanto que la intención del Constituyente fue la de prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin distinguir si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación. Esto último, en términos de la tesis 1ª./J.

50/2003, de rubro “**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE**”.³²

De esta manera, esta Sala sostuvo que si bien el derecho en cuestión prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal cuando con ello se afecte al gobernado, frente a esta prohibición se admite como excepción la retroactividad de la ley cuando ello sea en beneficio. Directriz que, a pesar de no estar expresada en la norma constitucional, su existencia deriva de la interpretación inversa de la misma. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte explicó que la *sucesión de leyes penales* es precisamente un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación a fin de permitir que al individuo le sean aplicadas condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen las consecuencias jurídicas del delito. Lo que —se señaló— puede ocurrir tratándose de “*la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones*” (énfasis añadido) entre otras circunstancias favorables.

Luego de retomar dicha doctrina constitucional, esta Primera Sala concluyó que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reforma el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once **no es contrario al derecho fundamental de irretroactividad**, consagrado en los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución General, 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior —se dijo— toda vez que al tratarse de un artículo *transitorio* su único objetivo es evitar la actualización de un conflicto de normas en el tiempo, ante la derogación de una disposición concreta, como lo es el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a dos mil once. Lo que se traduce directamente en la observancia

³² Tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 126. Registro: 183287.

de la aplicación de la ley vigente al momento de actualizarse el supuesto normativo, exactamente aplicable al caso concreto.

Al respecto, esa Primera Sala recordó que una *norma de tránsito* tiene como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que, habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas. Ello, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes.

De este modo, esta Sala concluyó que el artículo Séptimo Transitorio, al establecer que a los delitos cometidos con anterioridad al treinta y uno de agosto de dos mil doce “se les aplicarían los plazos de prescripción y reglas de cómputo previstas en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren cometido”, no es contrario al principio de retroactividad de la ley en beneficio. Lo anterior, pues es evidente que de la norma transitoria “*no se desprende directamente una prohibición para que, a partir del reconocimiento de una sucesión de normas especiales, la autoridad judicial deje de observar el referido principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado*” (énfasis añadido).

Finalmente, esta Primera Sala también recordó que, al analizar supuestos similares de normas transitorias, este Alto Tribunal ha sostenido que en caso de que se actualizara una condición de favorecimiento para el gobernado en la nueva norma penal, “*lo que podría reflejarse en la previsión de la conducta delictiva, en las sanciones que son aplicables como consecuencia jurídica o bien, en la extinción de la acción penal*” (énfasis añadido), la violación derivada de la aplicación de la norma de mayor beneficio “*de ninguna manera constituye un aspecto por el que deba declararse la inconstitucionalidad de la norma transitoria que regula la transición normativa*” (énfasis añadido). Ello, pues se trata únicamente de

un problema de aplicación de las normas que incursiona en el campo de la legalidad³³.

A la luz de todo lo anterior, esta Primera Sala determinó que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de dos mil once no es inconstitucional porque no viola el principio de retroactividad de la ley penal en beneficio del gobernado. Por tanto, determinó que debían *devolverse* los autos al Tribunal Colegiado de origen, a efecto de que, conforme a la interpretación realizada en la sentencia, “anali[zara] la aplicación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación reformado, para efectos de dilucidar si éste [como lo adujo la parte quejosa] realmente era más benéfico para el [quejoso] al permitirle o no tener por prescrita la acción penal intentada en su contra”. Lo anterior, “a fin de apreciar si en este diverso aspecto, exist[ía] o no una vulneración al referido derecho fundamental de irretroactividad de la ley penal [pero] bajo una perspectiva de legalidad”.

2.

Constitucionalidad de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del decreto publicado el doce de diciembre de dos mil once

De acuerdo con todo lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación del órgano de amparo recurrido, al sostener que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto de Reformas al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, no son contrarios al

³³ Al respecto, véase las tesis de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY”** Tesis aislada publicada en el Informe 1959, Sexta Época, Primera Sala, Materia Penal, página: 60; **“LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS”** Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438; **“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”** Tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2003, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126; **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”** Jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 78/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, Materia Constitucional, página 285.

principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas en materia penal.

Como se explicó anteriormente, el artículo Séptimo Transitorio únicamente contiene una *norma transitoria* la cual tiene por objeto regular el paso ordenado de una ley anterior a una ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que, habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas. Además, de dicho precepto no se desprende directamente una *prohibición* para que, a partir del reconocimiento de una sucesión de normas especiales en el tiempo, la autoridad judicial pueda aplicar una ley más benéfica a favor del gobernado.

En este sentido, esta Primera Sala reitera que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, no transgrede el principio de aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio, previsto en el artículo 14 constitucional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, esta Primera Sala estima que las consideraciones anteriores resultan igualmente aplicables respecto del artículo Octavo Transitorio, en tanto que éste tampoco prohíbe la aplicación una ley más favorable de manera retroactiva en beneficio del imputado. En efecto, dicho precepto únicamente se limita a establecer la fecha de entrada en vigor del decreto en cuestión del siguiente modo: “[I]a reforma al artículo 100 del presente Código, relativa a la prescripción de la acción penal, entrará en vigor el 31 de Agosto de 2012 (sic)”. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que dicho artículo tampoco resulta contrario al principio de retroactividad en materia penal, previsto en el artículo 14

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

constitucional, 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo demás, este Tribunal Constitucional reitera que los preceptos impugnados son constitucionales en la medida que *no* suponen una prohibición o un mandato para que la autoridad deje de observar *a priori* el referido principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio. En este sentido, esta Sala recuerda que en caso de que llegara a actualizarse una situación de beneficio en favor del imputado derivado de una sucesión de normas penales en el tiempo, y ésta no sea advertida o respetada por la autoridad jurisdiccional, ello no torna por sí o *de facto* en inconstitucional la norma de tránsito. Como ya se explicó, dicha situación supone más bien en un problema de *aplicación* de las normas legales relevantes, lo que incursiona y debe resolverse en el campo de la legalidad.

En ese orden de ideas, y siguiendo lo resuelto en el **amparo en revisión 253/2014**, esta Primera Sala estima que lo procedente es **negar** el amparo al quejoso respecto de las normas reclamadas y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado que previno del asunto para que, a la luz de la interpretación establecida en esta sentencia, analice en el ámbito de la legalidad si la aplicación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación reformado, realmente resulta más benéfico para el quejoso al permitirle tener por prescrita la acción penal en su contra. Esto último, a fin de determinar si en ese diverso aspecto existe una vulneración al principio de retroactividad antes mencionado en perjuicio del quejoso.

* * *

Efectos de la sentencia

En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala estima que lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia

federal al quejoso en contra de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, al haberse concluido que los artículos transitorios impugnados no son inconstitucionales, esta Primera Sala estima que los agravios de la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República dirigidos a insistir en dicha cuestión, deben declararse **sin materia** al haber desaparecido la condición a la que se encontraba sujeto el interés del recurrente. Esto último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor³⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA”**³⁵. Así como la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 71/2006 de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**³⁶.

Finalmente, y tomando en consideración que aún se encuentran pendientes de resolución otros temas cuya competencia corresponde originalmente al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto, **se reserva jurisdicción a dicho órgano jurisdiccional** para que, en los

³⁴ **Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. [...]

³⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552. Registro: 171304.

³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266. Registro: 174011.

AMPARO EN REVISIÓN 1265/2017

términos precisados en el apartado anterior de esta resolución, **se ocupe de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [Richard Delfino Aguilera Sánchez](#) en contra de los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en los términos apuntados en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.